

# CONTESTACION INPEC

## CONTESTACION DE DEMANDA RAD 130013333-001-2024-00055-00- DTE; MADALINA PADILLA Y OTROS.

Rosmeira Perez Ospino <rosmeira.perez@inpec.gov.co>

Lun 22/07/2024 16:04

Para: Juzgado 01 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA MADALINA PADILLA.pdf; Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Fwd\_ SOLICITUD DE INFORMACION, SENTENCIA Y BOLETA DE LIBERTAD PPL MADALINA PADILLA MOGUEA CON CC. No. 54518294.pdf; OFICIO - 20221103 (1) (1).pdf; Poder firmado Madalina Padilla Moguea.pdf; RESOLUCION JIM NELSON MUÑOZ FONTALVO (1) (1).pdf;

SR JUEZ 01 ADMIN DE CARTAGENA.

Cordial saludo,

Con todo respeto me permito enviar adjunto contestación de la demanda de la referencia

--

Atentamente,



**ROSMEIRA PEREZ OSPINO**  
**Apoderada INPEC Cartagena**  
**Demandas y Conciliaciones**

[www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co).

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



## JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

<b>RADICACION:</b>	13001-33-33-001-2024-00055-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	MADALINA PADILLA MOGUEA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INPEC
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**ROSMEIRA PEREZ OSPINO**, Mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía No 45.748.348 y Tarjeta Profesional de Abogado No 80113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en virtud del poder conferido por el DR. JIM NELSON MUÑOZ FONSECA, en Calidad de Directora Regional Norte del Instituto Nacional penitenciario y carcelario, y de acuerdo a las funciones otorgadas por la Dirección General mediante las Resoluciones 002529 de fecha 16 de julio de 2012 y 002577 de fecha 02 de Septiembre de 2013, me dirijo a su Honorable despacho con el fin de sustentar la etapa procesal de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

### I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Manifiesto al despacho que con fundamento en las razones de la defensa que sustentare en el acápite respectivo, me opongo a todas y cada una de las suplicas de la demanda, al respecto me permito sintetizar:

1. Por cuanto se constituye una causal de Exoneración de Responsabilidad extracontractual como es LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, del INPEC, toda vez que los perjuicios alegados no son a ningún título responsabilidad de mi representado por acción u omisión en cumplimiento de sus funciones institucionales.

---

#### **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Dirección: Diagonal 31 N 85-180, Cartagena, Colombia

Tel: 6539617

Rosmeira.perez@inpec.gov.co



2. Resulta insostenible adjudicar responsabilidad extracontractual al instituto y más aún condenarlo al pago de sumas dinerarias a favor de los demandantes, por lo cual manifiesto al despacho que me opongo a las condenas solicitadas a favor de estos.

## II. HECHOS:

HECHOS; Del 1 al 5: Es cierto.

HECHO 6 y 7: No nos consta.

HECHO 8: NO es cierto que la Sra. PADILLA MOGUEA en algún momento antes del trámite de su libertad formulo solicitudes al INPEC para que se hiciera efectiva, ya que de estas solicitudes anteriores de libertad no existen registros y en todo caso deberá la demandante aportar las pruebas que tenga en su poder sobre las solicitudes formuladas.

## III. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA Y DE LASUSTENTACION DE LA PRESUNTA VIOLACION:

**FALLA DEL SERVICIO:** La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. No indica con claridad la parte demandante, bajo que modalidad se presenta la supuesta falla en el servicio, si se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. Revisando los hechos jurídicamente relevantes referidos por la actora, junto con el material probatorio existente, se observa que la supuesta falla invocada no existe, pues no se adecúa a ninguno de los supuestos normativos descritos anteriormente, en relación con mí representado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.,

---

### **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Dirección: Diagonal 31 N 85-180, Cartagena, Colombia

Tel: 6539617

Rosmeira.perez@inpec.gov.co



#### **IV. MEDIOS EXEPTIVOS**

Comendidamente Solicito al Despacho se excepcione de fondo y a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC:

##### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Del análisis de la situación fáctica del presente caso, en relación con la ley y la jurisprudencia al respecto, se verifica que no es

Posible establecer una relación o vínculo real entre la entidad que represento frente a las pretensiones de la parte demandante, requisito *sine qua non* para trabar la Litis y que permita continuar el curso del proceso hasta que el operador judicial profiera sentencia contra la parte legal y jurídicamente llamada a responder.

FUNDAMENTO LEGAL: Es por ello que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 5º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 46 del Decreto 2282 de 1989, propongo la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. El artículo 159 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados, o intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

Acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, presupuesto necesario dela sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de octubre de 2007, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al*

---

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Dirección: Diagonal 31 N 85-180, Cartagena, Colombia

Tel: 6539617

Rosmeira.perez@inpec.gov.co

*demandante o al demandado. Nótese que al estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falla recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque el que lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo –no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Resulta evidente que en el presente caso no le asiste responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por las reclamaciones de la parte demandante, pues se encuentran identificadas las entidades llamadas a responder por los presuntos perjuicios alegados, pues la Sra. MADALIMA PADILLA MOGUEA, si bien es cierto permaneció privada de su libertad en la modalidad de DETENCIÓN DOMICILIARIA, y a orden del Instituto, por un periodo muy superior al que debió estarlo, también es cierto que esta situación desde ningún punto de vista puede ser atribuida a mi representado INPEC, toda vez que no es al Instituto al que le corresponde la emisión de boletas de detención o de libertad, siendo esta responsabilidad exclusivamente de la RAMA JUDICIAL y en este caso esa potestad la ejercía el Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Riohacha La Guajira el cual era la autoridad que tenía a su cargo el proceso.

Cabe destacar que en la primera oportunidad que la Sra. MADALINA PADILLA MOGUEA, formulo solicitud a la oficina jurídica del centro carcelario de Cartagena a fin de que se realizara trámite para su libertad, esta oficina inicio las acciones pertinentes a fin de establecer cuál era la situación jurídica real de la domiciliaria para lo cual solicito en varias oportunidades al Juzgado Penal Especializado De Riohacha, mediante correo electrónico, toda la información a fin de resolver la situación de libertad de la Sra. PADILLA MOGUEA.

Igualmente se evidencia en el caso que nos ocupa que la libertad se materializo por la valiosa gestión adelantada por la oficina Jurídica de la Cárcel de Mediana Seguridad de Cartagena.

De igual forma es preciso señalar que el Instituto es solo una parte del engranaje del Estado y, conforme a su naturaleza jurídica establecida en el **artículo 2º del Decreto 2160 de 1992, únicamente, se encuentra encargado de la custodia y**



**vigilancia de la población carcelaria, así como del diseño y ejecución de los programas de resocialización y reinserción, lo cual nos indica que no corresponde al INPEC decidir sobre la terminación o inicio de las penas privativas de la libertad ya que solo estamos facultados para acatar órdenes que en este sentido emitan los jueces de la Republica.**

## **2. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL INPEC POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

Las razones de hecho y de derecho en las que fundamento ésta excepción se sustentan en que, una vez cotejadas las circunstancias de la reclamación de los demandantes, se concluye que los requisitos para que se configure una relación de responsabilidad objetiva extracontractual contra el Instituto no existe, como quiera que la actuación y participación del INPEC no es generador de una falla en el servicio, pues como es bien sabido, **el INPEC ha desarrollado su objeto** institucional conforme a su naturaleza jurídica y adecuada a la Política Criminal del Gobierno Nacional, razón por demás evidente por la que expongo al despacho que se rompe el nexo causal entre la acción y el daño padecido.

Igualmente, cierto es que la jurisprudencia y la doctrina, en reiterados fallos y pronunciamientos publicados, han expresado que la responsabilidad extracontractual y objetiva del estado tiene sendos elementos de exoneración de responsabilidad, a saber, fuerza mayor y/o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

En el presente caso se observa que la responsabilidad del perjuicio padecido por los demandantes corresponde a hechos que no son responsabilidad de mi representado, sino de un tercero, el cual es la RAMA JUDICIAL, no existiendo por ende nexo entre el hecho y el daño por el cual se reclama indemnización.

Es evidente que para hacer efectiva la libertad de la señora PADILLA MOGUEA Debía El Juzgado notificar a la Oficina Jurídica De La Cárcel De Cartagena las actuaciones adelantadas dentro del proceso en el cual era sindicada, lo cual fue omitido por parte del ente judicial.

## **V. PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES APORTADAS.**

---

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Dirección: Diagonal 31 N 85-180, Cartagena, Colombia

Tel: 6539617

Rosmeira.perez@inpec.gov.co



1. Cartilla biográfica de la Sra. MADALINA PADILLA MOGUEA.
2. registros de calidad de los correos electrónicos remitidos por parte de la oficina jurídica de la CPMS Cartagena al Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Riohacha, solicitando la información a afín de hacer efectiva la libertad de la Sra. PADILLA MOGUEA. (Información contenida en 5 folios)
3. Oficio JO1PCE-600-424: Mediante el cual el Juzgado Penal especializado de Riohacha, da respuesta a la solicitud de la oficina jurídica, a fin de resolver petición de libertad de la señora PADILLA MOGUEA.

### **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:**

1. Solicitar a la Oficina Jurídica De La Cárcel Y Penitenciaria De Medina Seguridad De Cartagena: informe completo y detallado de las actuaciones adelantadas en aras de establecer la situación jurídica y tramitar la libertad a la señora MADALINA PADILLA MOGUEA.

### **VI. ANEXOS.**

1. Poder para actuar
2. Copia de la Resolución de nombramiento del doctor JIM NELSON MUÑOZ FONSECA.
3. Copia del acta posesión del DR. JIM NELSON MUÑOZ FONSECA como Director Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

---

#### **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Dirección: Diagonal 31 N 85-180, Cartagena, Colombia

Tel: 6539617

Rosmeira.perez@inpec.gov.co



## VII. NOTIFICACIONES.

La parte demandante en las direcciones aportadas en el libelo.

A mi representado INPEC y al suscrito en la siguiente dirección: Barrio Ternerera Diagonal 31 No. 85-180 y en mi correo institucional [rosmeira.perez@inpec.gov.co](mailto:rosmeira.perez@inpec.gov.co)

Sírvase a reconocer la personería a la suscrita.

Del señor Juez, atentamente,

**ROSMEIRA PEREZ OSPINO**

**Apoderada INPEC**

CC. No. 45748348 Expedida en sopla viento-Bolívar

TP. No. 80113 del C. S. de la J.

---

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Dirección: Diagonal 31 N 85-180, Cartagena, Colombia

Tel: 6539617

[Rosmeira.perez@inpec.gov.co](mailto:Rosmeira.perez@inpec.gov.co)

# CONTESTACION RAMA JUDICIAL

## Contestación Demanda Expediente: 13-001-33-33-001-2024-00055-00

Abogado Juridica - Bolívar - Cartagena <abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/07/2024 13:51

Para: Juzgado 01 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; juridictablegroup@gmail.com <juridictablegroup@gmail.com>; cpmantilla@procuraduria.gov.co <cpmantilla@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (497 KB)

MADALINA PADILLA.pdf;

Cartagena de Indias

**Señores**

### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Naturaleza: Reparación Directa

Expediente: 13-001-33-33-001-2024-00055-00

Demandante: MADALINA PADILLA MOGUEA Y OTROS

Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Inpec

### **MARLYN VELASCO VANEGAS**

Profesional Universitaria

Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena

Área Jurídica

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Cartagena de Indias

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Naturaleza: Reparación Directa

Expediente: 13-001-33-33-001-2024-00055-00

Demandante: MADALINA PADILLA MOGUEA Y OTROS

Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Inpec

**MARLYN VELASCO VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto y acepto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por falta de relación causal entre el daño alegado por el demandante y la actuación de mi representada.

#### **EN RELACION CON LOS HECHOS:**

En relación con los hechos, no nos constan, ya que, de las pruebas acompañadas con la demanda, no se puede establecer que tales hechos ocurrieron; máxime que cuando el proceso se llevó en un Distrito Judicial al de Bolívar, haciéndose necesario verificar con exactitud las actuaciones y diligencias de todos los que intervinieron en el levantamiento de la restricción de la libertad de la señora MADALINA PADILLA MOGUEA.

#### **FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los

cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley “es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”, y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996<sup>1</sup>, puntualizó:

(Error jurisdiccional) “(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...).”

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001<sup>2</sup>, en la cual, señaló: “El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

<sup>1</sup> Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

“(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)”.

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por ‘recursos de ley’ deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

a) El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

“(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**”<sup>3</sup>.

“El “error judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**”<sup>4</sup>.

c) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>4</sup> Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda y las documentales anexadas a la misma, se tiene que la señora MADALINA PADILLA MOGUEA, fue procesada por el delito de Tráfico Fabricación o Porte de estupefacientes bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, en octubre de 2006 fue impuesta medida de aseguramiento por la Fiscalía General de la Nación, como medida cautelar y en fecha 3 de octubre de 2006, fue trasladada hasta su lugar de residencia. Así mismo el día 19 de abril de 2009, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha- Guajira la absolvió mediante sentencia y hasta octubre de 2022 aún permanecía en la base de datos del INPEC bajo detención domiciliaria.

## EXCEPCIONES

### 1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regula el medio de control de reparación directa en su artículo 140, en cuanto a la oportunidad procesal de reclamar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la nulidad de un acto administrativo que lesionó un derecho subjetivo amparado en la norma:

*"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Y el artículo 164 numeral 2 literal (i) establece la oportunidad para presentar la demanda ante los jueces administrativos:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al **de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió***

***tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

(...) Subrayado fuera del Texto "

En el caso sub examine, se observa que el apoderado de los demandantes alega que hubo una negligencia al registrar la sentencia absolutoria, supuestamente la señora Madalina Padilla, estuvo privada de la libertad (detención domiciliaria) desde el 2009 hasta el 2022. Pero lo que realmente sucedió fue que el INPEC no registró la sentencia en el sistema SISIPPEC WEB, ni actualizó la cartilla biográfica desde el 20 de mayo de 2009.

A lo que se tiene que la omisión y generador del supuesto daño del INPEC es desde aquella fecha y la demandante durante todo ese tiempo o no sufrió algún daño o perjuicio por esa anotación o dejó vencer los tiempos para solucionar su situación.

Si bien se tiene que solo hasta el año 2022, acudió a la justicia para hacer la petición de bajarla del sistema y se profieren decisiones judiciales a su favor, desde ese momento no fue que tuvo conocimiento del daño. Por lo que se tiene que esta caduca la acción.

## **2.- EL DAÑO ANTIJURIDICO SUFRIDO POR LA DEMANDANTE NO FUE A CAUSA DE LA RAMA JUDICIAL, SINO DEL INPEC**

Es claro que la Rama Judicial a través de sus funcionarios judiciales no produjeron acciones u omisiones que ocasionaran un daño antijuridico a la señora Madalina Padilla Moguea, toda vez que la sentencia penal de fecha 17 de abril de 2009 declaró la absolución de la procesada y se envió la orden al INPEC para que procediera hacer las respectivas anotaciones en el sistema y la carilla biográfica de la absuelta Madalina Padilla Moguea. Esto esta probado con el recibido por parte del INPEC el día 27 de mayo de 2009, del oficio emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena.

Así lo dejo en evidencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral en su providencia de 3 de noviembre de 2022, cuando decidió la acción de habeas corpus de la hoy demandante:

*Ahora bien, este Magistratura no pasa por alto, el trámite irregular que se le dio a la prolongación privativa de la libertad de la hoy accionante, pues desde el año 2009, según consta de la copia de la sentencia absolutoria aportada por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Riohacha, la actora no contaba con ninguna medida privativa de la libertad vigente desde el día 20 de mayo de 2009, donde dicha agencia judicial ordenó la expedición de la boleta de libertad de la hoy accionante, **recibida por parte del INPEC en la misma fecha**, tal como se observa de la constancia de recibo allegada a esta Corporación.*

*En la anterior medida, resulta insólito que en la cartilla biográfica de la hoy accionante, siguiera vigente la medida de aseguramiento con detención domiciliaria y que originó la interposición del presente Habeas Corpus, **encontrándose en la obligación el establecimiento carcelario de realizar acciones de verificación y actualización de la base de datos de cada una de las PPL a fin de evitar una indebida prolongación***

**de la privación de la libertad como ocurrió en este caso, sin que exista hasta el momento una explicación plausible sobre el paradero de la mencionada boleta, una vez recibida por el INPEC.**

*Lo anterior encuentra aval en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 65/1993, aplicable por analogía al presente caso, pues si bien, la medida de aseguramiento impuesta a la accionante era domiciliaria, lo cierto es que se encontraba privada de la libertad y ello sin sustento alguno, tal como se indicó en líneas anteriores y reposa en las pruebas recopiladas en esta actuación."*

### **.3.- LA INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

### **PETICIONES**

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

### **PRUEBAS**

- 1.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art.28, 29, 249 de la C. Política. Ley 270 de 1996, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

### **ANEXOS**

-PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

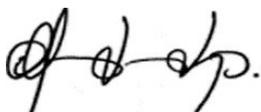
-Resolución, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

-ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena.

### **NOTIFICACIONES**

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente




---

**MARLYN VELASCO VANEGAS**

C. C. No. 45.5550.822 de Cartagena

T. P. No. 166.460 del C. S. de la J.